



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 208-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 05 de agosto de 2009.- Las 13h14.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 208-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte y las boletas informativas N° 00305 y 00306, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos LUIS RODRIGO QUEZADA VACACELA con cédula de ciudadanía N. 110446830-9 y FELIPE ALEXANDER PACHAR ARMIJOS con cédula de ciudadanía N. 110485391-4; pueden encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 11h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 05 de agosto de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 05 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 10h50, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 208-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Felipe Alexander Pachar Armijos, con cédula de ciudadanía No. 110485391-4, acompañado por su abogado



defensor público Dr. Fausto Carrión Cabrera. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de uno de los presuntos infractores, señor Luis Rodrigo Quezada Vacacela, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día sábado 01 de agosto de 2009, a través del Diario La Hora, pág. C7. Comparece también el señor Agente de Policía Cabo Segundo Efrén Fernando Díaz del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h16, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz, que en lo principal manifiesta: el día domingo de las elecciones con otros compañeros hacíamos un recorrido a pie en el cantón Saraguro, y vinieron personas a quejarse de que como podía ser posible que en el día de las elecciones estén libando en la vía pública, cuando me acerqué, un señor, el aquí presente, me dijo que pertenecía a una mesa electoral, a la número 9. El señor Felipe Alexander Pachar Armijos manifiesta que: el domingo 26 estaba como delegado político, y a las 9 y 30 fui a tomar un refrigerio, después me encontré con unos compañeros de colegio y los señores policías se acercaron y dijeron que estábamos bebiendo, pero el señor Quezada dijo que ellos habían estado bebiendo, pero yo no. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Fausto Carrión Cabrera abogado de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, Defensor Público que representa a los señores Luis Rodrigo Quezada Vacacela y Felipe Alexander Pachar Armijos, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: en primer lugar deseo poner en tela de duda lo que dice el policía porque afirma que mi defendido se encontraba libando el domingo de elecciones sin embargo mi defendido estaba como delegado de la junta electoral 9 de hombres y es absurdo que siendo delegado se ponga a libar en la vía pública, si pedimos la versión de mi defendido dice que



estaban cuatro y que ellos estaban conversando, solo nos acogemos a pruebas de cargo y no de descargo. En el art. 76 literal 7 debe consta que debe existir un tiempo para preparar la defensa, de tal forma que se les está dejando en la indefensión a mis defendidos, con esa exposición una vez más solicito se reproduzca el principio de inocencia amparada en la Constitución de la República. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cbos. Efrén Fernando Díaz.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se les imputa a los señores LUIS RODRIGO QUEZADA VACACELA y FELIPE ALEXANDER PACHAR ARMIJOS, se encuentran inmersos dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal



contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen, consta el testimonio del agente de policía que suscribe los boletines informativos habiendo reconocido durante la audiencia la firma y rúbrica estampados en ellos, que en lo principal refieren que el día de los hechos en patrullaje de rutina, se encontró cuatro personas a quienes entregó la citación por infracción a la norma electoral que prohíbe el mero consumo, venta o distribución de bebidas alcohólicas, durante los días prohibidos por dicha norma. La defensa en el caso, solicitó se escuche, al procesado presente, ya que el otro es juzgado en rebeldía; el procesado presente manifiesta que estaba como delegado político el día de las elecciones del 26 de abril, y que al salir a comprar algo en una tienda del sector se encontró con unos amigos, pero que él no está libando y que no consta que él en ese estado haya sido encontrado, cuando se entregó la citación. Con tales antecedentes, respecto al ciudadano Felipe Alexander Pachar Armijos, existe una duda razonable ya que no se puntualiza en el boletín informativo, que él haya sido encontrado consumiendo bebidas alcohólicas más aún si por su afirmación actuaba de delegado político en ese día. Tampoco, y por los mismos elementos de convicción se puede asegurar, que el juzgado en rebeldía Luis Rodrigo Quezada, sea la persona que estaba consumiendo bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta que en eran varias personas las que se encontraban reunidas sin precisar, la identidad exacta de aquellas a las que se refiere el boletín informativo que se convierte así, en un documento de información general no específico ni determinado. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los



señores LUIS RODRIGO QUEZADA VACACELA y FELIPE ALEXANDER PACHAR ARMIJOS, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada